

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS268/15
30 de enero de 2006

(06-0400)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING IMPUESTAS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA

Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de celebración de consultas

La siguiente comunicación, de fecha 26 de enero de 2006, dirigida por la delegación de la Argentina a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

La Argentina solicita por la presente a los Estados Unidos la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD) y el párrafo 1 del *Procedimiento convenido de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias aplicable a la diferencia planteada en la OMC respecto del asunto Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (WT/DS268)¹, con respecto a la supuesta aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (WT/DS268).

Antecedentes

El 17 de diciembre de 2004, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación, en esta diferencia. Las resoluciones consiguientes del OSD abarcaron tanto las infracciones por las medidas "en su aplicación" relativas a la determinación de "probabilidad de dumping" formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) en el examen por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) procedentes de la Argentina como las infracciones por las medidas "en sí mismas" relativas a las disposiciones de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos sobre la "renuncia".

El Grupo Especial constató que la determinación de "probabilidad de dumping" formulada en 2000 por el USDOC en el examen por extinción respecto de los OCTG procedentes de la Argentina era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo

¹ WT/DS268/14.

relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).² Los Estados Unidos no apelaron contra estas constataciones.

Con respecto a las disposiciones de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos sobre la "renuncia", el Órgano de Apelación confirmó las constataciones del Grupo Especial con respecto a que:

- i) el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping; y
- ii) el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, con respecto a los declarantes que presentan comunicaciones incompletas en respuesta al aviso de iniciación de un examen por extinción del USDOC.³

El OSD recomendó que los Estados Unidos pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les correspondían en el marco de la OMC.⁴

El 7 de junio de 2005, un árbitro designado de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD determinó que el "plazo prudencial" para que los Estados Unidos aplicaran las recomendaciones y resoluciones del OSD sería de 12 meses a contar desde la fecha en la que el OSD adoptó los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación, es decir, hasta el 17 de diciembre de 2005.⁵

El 28 de octubre de 2005, los Estados Unidos publicaron en el *Federal Register* un aviso de modificación del artículo 351.218(d)(2) del Reglamento del USDOC.⁶ En el aviso publicado en el *Federal Register* se señala que el USDOC estaba "modificando su reglamento relativo a los exámenes por extinción para poner el reglamento vigente en conformidad con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11" del Acuerdo Antidumping.⁷ La modificación entró en vigor a partir del 31 de octubre de 2005. Los Estados Unidos no introdujeron ninguna modificación en el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930.

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/R, párrafo 8.1 d) i).

³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, WT/DS268/AB/R, párrafos 365 c) i) y ii).

⁴ WT/DSB/M/180.

⁵ *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina. Arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias. Laudo del Árbitro*. WT/DS268/12, 7 de junio de 2005.

⁶ Departamento de Comercio de los Estados Unidos, *Procedures for Conducting Five-Year ("Sunset") Reviews for Antidumping and Countervailing Duty Orders* (Procedimientos para la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios): disposición definitiva, 70 *Federal Register* 62061 (28 de octubre de 2005).

⁷ 70 *Federal Register*, página 62061.

El 2 de noviembre de 2005, el USDOC inició el procedimiento con arreglo al artículo 129 de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay* a fin de abordar las constataciones del Grupo Especial con relación a la determinación de probabilidad del Departamento. El USDOC no emitió ningún cuestionario suplementario, ni proporcionó un calendario informativo con respecto al momento de presentación de las observaciones de réplica y respuesta. Tampoco se realizó ninguna audiencia pública. El 16 de diciembre de 2005, el USDOC emitió su Determinación en el marco del artículo 129, constatando de nuevo que la "revocación de la orden daría lugar a la continuación o la repetición del dumping".⁸

El 20 de diciembre de 2005, los Estados Unidos afirmaron ante el OSD que habían "aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en [esta] diferencia".⁹ La Argentina no está de acuerdo. Por consiguiente, existe "desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones [del OSD] o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado" en el sentido del párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

El 5 de enero de 2006, la Argentina y los Estados Unidos concluyeron un procedimiento convenido de conformidad con los artículos 21 y 22 del ESD, que es aplicable a esta diferencia.¹⁰ Este procedimiento establece, entre otras cosas, que la Argentina podrá solicitar la celebración de consultas, que las Partes aceptan celebrar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de distribución de la solicitud. También dispone que una vez expirado el plazo de 15 días, la Argentina podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial.

A juicio de la Argentina, las medidas de cumplimiento adoptadas por los Estados Unidos no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y han dado lugar a infracciones adicionales por los Estados Unidos de las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, como se expone a continuación:

1. La Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en el marco de la OMC

En 2001, los Estados Unidos prorrogaron la medida antidumping relativa a los OCTG de la Argentina, sobre la base de la determinación que formularon en 2000 de que sería probable que el dumping continúe o se repita. El Grupo Especial que entendió inicialmente en esta diferencia declaró que el USDOC no obtuvo pruebas suficientes para justificar una determinación positiva de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y que la determinación formulada por el USDOC en 2000 era incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

⁸ Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Memorandum sobre las cuestiones y la decisión, Determinación en el marco del artículo 129: Resultados definitivos del examen por extinción, Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, A-357-810, 16 de diciembre de 2005.

⁹ Declaraciones formuladas por los Estados Unidos en la reunión del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC celebrada el 20 de diciembre. <http://www.us-mission.ch/Press2005/1221DSBmeeting.html>.

¹⁰ Procedimiento convenido de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias aplicable a la diferencia planteada en la OMC respecto del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, 5 de enero de 2006, WT/DS268/14.

En el procedimiento sustanciado en 2005 en el marco del artículo 129, el USDOC intentó establecer una nueva base fáctica para respaldar la determinación, incompatible con las normas de la OMC, que había formulado en 2000. El USDOC actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al tratar de recabar nueva información fáctica para apoyar la determinación de probabilidad de dumping que había formulado en 2000 o cuando en su momento no se habían reunido las pruebas necesarias para apoyar esa determinación.

Incluso si el USDOC hubiera podido recabar información fáctica en 2005 para respaldar la determinación de probabilidad de 2000, *quod non*, la determinación formulada en 2005 en el marco del artículo 129 no se habría ajustado, no obstante, a las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. El USDOC no estableció debidamente la base fáctica de pruebas positivas necesaria para apoyar una constatación de la probabilidad del dumping, no evaluó la información objetivamente, sus conclusiones no están motivadas, y las pruebas recabadas no apoyan una determinación compatible con las normas de la OMC según la cual el dumping sería probable.

Por tanto, los Estados Unidos no pusieron su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y no aplicaron las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Además, por motivos distintos, la sustanciación del procedimiento en el marco del artículo 129 y la determinación de probabilidad resultante también son incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping, por las siguientes razones adicionales:

- el USDOC no cumplió las condiciones estrictas establecidas para el mantenimiento de una orden antidumping más allá de cinco años, en contravención de los párrafos 1 y 3 del artículo 11;
- el USDOC no se basó en pruebas positivas y no evaluó objetivamente la información relativa a los exportadores argentinos Siderca y Acindar, en contravención de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11;
- el USDOC concluyó que era probable que el dumping continuara o se repitiera basándose únicamente en la disminución del volumen de las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina, en contravención de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 3 del artículo 11;
- el USDOC no dio a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideraran pertinentes, en contravención de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 6;
- el USDOC no dio a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses, en contravención de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 2 del artículo 6;
- el USDOC no dio a su debido tiempo a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos, en contravención de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 6;
- el USDOC no exigió a las partes interesadas que facilitaran resúmenes no confidenciales de sus comunicaciones escritas en el procedimiento en el marco del artículo 129 de manera que permitieran una comprensión razonable del contenido

sustancial de la información confidencial facilitada, en contravención de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6;

- el USDOC caracterizó como no fiable, sin un fundamento razonable para hacerlo, la información sobre costos presentada por Siderca, en contravención de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 6 del artículo 6;
- el USDOC no se ajustó a las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II cuando se remitió a los hechos de que se tenía conocimiento para determinar que existía probabilidad de continuación o repetición del dumping si en 2000 se hubiera revocado la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina;
- el USDOC no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión, y no facilitó resúmenes razonables de la información confidencial, en contravención de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 9 del artículo 6; y
- con respecto a su Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC no se ajustó a las prescripciones sobre aviso público y explicación establecidas en el párrafo 2 del artículo 12.

2. Los Estados Unidos no han puesto el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC

El artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 no ha sido derogado ni modificado y, por tanto, sigue siendo incompatible con las normas de la OMC. Además, las modificaciones del Reglamento del USDOC no han eliminado en modo alguno la incompatibilidad de esa disposición legal con las normas de la OMC. Por consiguiente, los Estados Unidos no han puesto el artículo 751(c)(4)(B) en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

3. Los Estados Unidos no han puesto el artículo 351.218(d)(2) del Reglamento del USDOC en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC

Los Estados Unidos han suprimido el párrafo (d)(2)(iii) del artículo 351.218 del Reglamento del USDOC. Además, han modificado el párrafo (d)(2)(ii) del mismo artículo. Este párrafo dispone ahora en una de sus partes que toda declaración de renuncia debe incluir "una declaración de que es probable que la parte interesada declarante haga dumping o se beneficie de una subvención que puede ser objeto de derechos compensatorios (según sea el caso) si se revoca la orden o se pone fin a la investigación".¹¹

La disposición reglamentaria revisada es incompatible con la obligación del USDOC, en virtud de los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, de "llegar a una conclusión motivada" sobre la base de "pruebas positivas".

Al exigir que una parte que presente una declaración de renuncia incluya una declaración de que es probable que haga dumping, el artículo 351.218(d)(2)(ii) niega a las partes interesadas la plena oportunidad de defender sus intereses, en contravención del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

¹¹ 70 *Federal Register*, página 62062.

Al exigir que una parte que presente una declaración de renuncia incluya una declaración de que es probable que haga dumping, el USDOC formulará una determinación sin cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basa sus conclusiones, en contravención de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

Al exigir que una parte que presente una declaración de renuncia incluya una declaración de que es probable que haga dumping, el artículo 351.218(d)(2)(ii) impide al USDOC formular una determinación conforme a las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

Por consiguiente, los Estados Unidos no han puesto sus disposiciones legales y reglamentarias sobre la renuncia en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1, 2, 6 y 8 del artículo 6, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

Como consecuencia de todas las medidas identificadas *supra*, los Estados Unidos tampoco han cumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

La Argentina se reserva todos sus derechos en el marco de la OMC con respecto al supuesto cumplimiento por los Estados Unidos de las obligaciones que les corresponden en este asunto.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y de la fijación de una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
